

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas; y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Viene siendo el objeto de la especial atención de V. M. la buena y perfecta organización del ejército aun en sus menores detalles. Las disposiciones á efecto dictadas han tendido todas á tan interesante fin y al no ménos importante de asegurar más y más en las clases militares los sabios principios de las Ordenanzas generales, en cuyo texto resalta el espíritu que debe servir de guía á los que siguen la honrosa carrera de las armas.

Establecidos sobre bases fijas y determinadas el orden de ascensos y la colocación en activo con sujeción al principio de rigorosa antigüedad sin defectos, según lo determinado en el art. 6.º del Real decreto de 31 de Julio de 1866 y en el 16 del reglamento para la aplicación del mismo, aprobado por Real orden de 31 de Agosto siguiente, no cabe en manera alguna que los Jefes y Oficiales puedan pedir continuar en la situación de reemplazo cuando les corresponda la colocación, ni pasar á aquella desde activo, toda vez en que además de estar tales aspiraciones en contradicción con las referidas bases, no pueden ménos de ser reconocidas como contrarias al espíritu de los artículos 3.º, 12 y 15 del tratado 2.º, título 17 de las mencionadas Ordenanzas, que tan particularmente recomiendan y exigen en todo Oficial el amor al servicio, la decisión por la profesion militar y el constante deseo de ser empleado en todas ocasiones, no excusando nunca el servicio para que fueren nombrados.

Tales son, Señora, las consideraciones que aconsejan la adopción de una medida general que corte todo abuso respecto del

particular y que sirva para dar mayor fuerza y vigor á lo prevenido acerca de este mismo extremo en Real orden de 24 de Agosto de 1848; y con este fin, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Abril de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido á los Jefes y Oficiales del ejército pedir continuar en la situación de reemplazo cuando les corresponda colocación; ni pasar á dicha situación desde la de servicio activo.

Art. 2.º Los contraventores de la anterior disposición, bien promuevan su pretension oficialmente, bien la gestionen en el terreno confidencial ó privado, serán propuestos desde luego para el retiro ó la licencia absoluta, según sus años de servicio.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.

ESÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

Ramon María Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 23.

Secretaría.—Negocido 2.º—Recogida de armas.

Habiéndose dispuesto nuevamente por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, que las armas re-

cogidas durante el último estado de guerra se envíen al parque de artillería con arreglo á lo prevenido, para que en el mismo sean desbaratadas, he acordado prevenir por última vez á los Sres. Alcaldes de esta provincia, que en el improrogable término de ocho días, remitan á este Gobierno las indicadas armas recogidas según tienen manifestado en los estados que respectivamente dieron á mi Autoridad en aquella época, remitiéndolas, bien por medio de bagage ó por el que juzguen mas apropiado, y fijando en cada arma sus señas y el nombre de la persona á quien pertenezca, en un papel adherido á la misma arma, bien depositándolas del mismo modo y señas respectivas en las Alcaldías de las respectivas cabezas de partido, cuyos Sres. Alcaldes cuidarán de concentrarlas en este Gobierno, sin pérdida de tiempo y debidamente custodiadas, formando de todas la correspondiente lista, que remitirán igualmente con ellas.

Encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes cumplan con este servicio en el indicado plazo, sin dar lugar á nuevos recuerdos y sin que tenga que apelar á medios extremos que desearia evitar á toda costa.

Guadalajara 16 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Núm. 24

Orden público.

Con verdadero pesar se viene observando de algun tiempo á esta parte, que los

robos de las Iglesias y Santuarios se suceden con bastante frecuencia á pesar de las medidas adoptadas por las Autoridades locales, con acuerdo de las superiores diocesanas ó de los Sres. Curas párrocos, las que aunque llevadas á cabo con la mayor discreción y acierto no han podido dar los resultados apetecidos, ni prevenir en absoluto la ejecución de tan abominables atentados, sin embargo de que por disposición de los Prelados se han retirado de muchos templos los vasos y ornamentos sagrados y las alhajas de mayor precio.

Las citadas disposiciones, aunque á la verdad han disminuido en gran parte la repetición de tan graves delitos, todavía no cesan de perpetrarse con gran escándalo y produciendo la alarma que es consiguiente; todo lo cual es preciso evitar á toda costa, tomando medidas eficaces que estirpen la consumación de aquellos, al mismo tiempo que se vea de conseguir el descubrimiento de los autores para entregarlos al Tribunal competente.

Estos resultados no se obtendrán sin graves obstáculos para las Autoridades locales, pero cuantos mayores sean las dificultades, mas digno de aprecio y mas meritorio será su triunfo al vencerlas. Siendo los Alcaldes de esta provincia personas ilustradas y de reconocidos piadosos sentimientos, me prometo que tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada localidad, adoptarán las medidas mas convenientes, á fin de evitar de que en sus respectivos distritos se repitan esos sacrilegos atentados, que son un verdadero escándalo para la moral y un ultraje para nuestras creencias.

Así, pues, para conseguir el objeto que me propongo, espero que todas las Autoridades de esta provincia, obrarán con arreglo á las circunstancias y según su criterio les aconseje, adoptando todas las medidas y precauciones que su buen instinto les sugiera, para lo cual deberán tener presente las prevenciones hechas por este Gobierno de provincia en su circular de 10 de Enero de 1863, reproducida en 1.º de Febrero último; advirtiéndoles que la disposición 6.ª, referente á la ronda de vecinos, deberá entenderse que no es un servicio precisamente personal, sino que podrá suplirse por la persona á quien correspondiere del modo mas conveniente.

Los pueblos que tengan cantidades

consignadas en sus presupuestos, podrán establecer el servicio de serenatos, obteniendo la autorización competente y con el cual les será fácil hacer frente a esta necesidad imperiosa.

Las rondas ó patrullas que se organicen en los pueblos, podrán ponerse de acuerdo, además de la Guardia civil como se tiene prevenido con la rural, poderoso auxiliar que hoy viene á reforzar los medios de vigilancia y protección. Como la persecución decidida que han de sufrir en adelante los malhechores y foragidos de todas especies por las fuerzas combinadas de los Guardias civil y rural, hará que aquellos intenten burlar la vigilancia inmediata que sobre ellos se ejerza; encargo á los Sres. Alcaldes cuiden de que en sus respectivas localidades no se alberguen ni se dé abrigo á ninguna persona sospechosa ni que carezca de los documentos de seguridad necesarios.

Bajo este concepto espero del acreditado celo de los Alcaldes de esta provincia que pondrán en mi conocimiento ó en el de las fuerzas militares, que se encuentren mas próximas, cualquier ocurrencia ó incidente que le haga temer ó sospechar se intenta el robo de alguna Iglesia ó Santuario de su distrito.

De las disposiciones que adopten en vista de esta circular se servirán darme aviso con la debida oportunidad.

Guadalajara 20 de Marzo de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 25.

Pósitos.—Negociado 2.º

Sensible es para este Gobierno, después de las muchas circulares que tiene publicadas en el *Boletín oficial* reclamando las Cuentas de Pósitos en que los pueblos de esta provincia se hallan en descubierta, tener que volver á recordar á los Cuentadantes y Ayuntamientos el cumplimiento de servicio tan recomendado.

Dispuesto como estoy á no tolerar por mas tiempo tanta apatía y morosidad, que además de los perjuicios que causa, entorpece en gran manera el exámen y ultimación de muchas que, estando rendidas, esperan este requisito, confío en que los pueblos que tengan descubiertos hasta el año de 1864, procederán á rendirlas en el improrogable término de un mes, y en el de quince días los que aun no lo han hecho de las correspondientes á los años económicos de 1864 á 65, 1865 á 66 y 1866 á 67, en la inteligencia que los responsables á su cumplimiento quedan desde ahora conminados en una multa de 10 escudos de irremisible exacción, que los Alcaldes actuales cuidarán bajo su responsabilidad de exigir en el papel correspondiente á todos aquellos que espirados los plazos referidos no le hubieren presentado para la censura del Ayuntamiento sus cuentas respectivas, todo sin perjuicio de otras medidas de mayor rigor que adoptaré, si como no espero se desatendiera por algunos este aviso.

Los Sres. Alcaldes cuidarán de dar á esta circular toda la publicidad necesaria, enterando de la misma á los interesados á quien corresponde, y darán aviso á este Gobierno tan luego como espiren los plazos que se conceden, de aquellos que no hubieren dado cumplimiento á cuanto se previene, para acordar en su vista lo que corresponda.

Guadalajara 15 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 26.

Quintas.

El Sr. Gobernador de la provincia de Soria, con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:

Reclamándose por el Alcalde de Lu-

mias el mozo Tomás Higes y Romanillos, como responsable al reemplazo del año actual, cuyo sugeto se ausentó de dicho pueblo hace medio año en dirección á esa provincia del digno cargo de V. S., donde segun noticias se halla en la actualidad, he de merecer de su atención se sirva disponer lo conveniente á fin de averiguar el paradero del expresado mozo, y caso de conseguirlo, que se le amoneste en forma para que á la mayor brevedad se presente ante el Alcalde que lo reclama á exponer lo que se le ofrezca; esperando de la atención de V. S. me de aviso del resultado para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el presente *Boletín oficial*, á fin de que los señores Alcaldes de esta provincia procuren indagar el paradero del expresado mozo, y caso de ser habido se le haga la notificación en forma, dando parte á este Gobierno acompañado del documento que acredite dicha notificación.

Guadalajara 15 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

Núm. 27.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

D. Florencio Janér, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber; que con esta fecha, y de conformidad con lo informado por el Ingeniero de Minas y Consejo provincial, en el expediente instruido á instancia de D. José María Muñoz, vecino de Madrid, como Presidente de la Sociedad especial minera *San Carlos*, concesionaria de la mina nombrada *Vascongata*, del término de Hienelaencina, solicitando el terreno ó demasia que existe entre las pertenencias mineras *Vascongata*, *Bonita*, *Descuidada*, *Laura* y *San Guillermo*, he tenido á bien adjudicar el citado terreno á la mina *Vascongata*, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento reformado para la ejecución de la ley.

Lo que se publica en este periódico *oficial* á los efectos del artículo 40 del citado Reglamento.

Guadalajara 14 de Abril de 1868.

El Gobernador,
F. Janér.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA
DE LA
PROVINCIA DE GUADALAJARA.
AÑO DE 1868.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

La Administracion de Hacienda pública, que tengo el honor de dirigir, cree llegada la época en que los Sres. Alcaldes de la provincia deben comenzar las operaciones conducentes á realizar la matrícula industrial en su respectiva jurisdicción municipal, para que formándola con concienzudo exámen de antecedentes, puedan acabar la obra con la mas completa exactitud. Cree tambien que para uniformar en toda la provincia esas operaciones es indispensable reproducir las prevenciones legales, si se ha de conseguir el fin propuesto, y por tanto, haciendo de esa creencia un deber, he determinado dictarles las siguientes reglas, que sustancialmente representan aquellas prevenciones legales. Quiere mas la Administracion: quiere presentar esas reglas por orden tan claro, que de una á otra se vayan marcando las actuaciones que deben practicarse para llegar al fin. He aquí las reglas:

Reglas generales.

1.º Está sujeto al pago de la contribucion industrial todo español ó extranjero

que ejerza en la Península é Is'las adyacentes cualquiera profesion, comercio, industria ú oficio de los expresados en las tarifas núm. 1.º, 2.º, 3.º, profesiones y la de patentes, á menos que estén comprendidos en la tabla de exenciones, adjunta á dichas tarifas.

2.º Las industrias, artes ú oficios comprendidas en la tarifa núm. 1.º; reconocen base de poblacion para la imposición de las cuotas, siendo todas ellas agremiables.

3.º Tambien lo son las respectivas á los núms. 2.º y 3.º, señaladas con la letra A.

4.º A las industrias y comercios no comprendidos en las tarifas, debe señalárseles la cuota por analogía, oyendo á los gremios y previo informe de la Administracion y autorización del Gobernador de la provincia.

5.º Los industriales comprendidos en la tarifa de patentes devengan la cuota anticipada.

6.º Los almacenistas, tratantes, trágneros ó especuladores en maderas, granos y caldos, carbon, leña, lana y sedas, tarifa núm. 1.º clase 2.º y tarifa núm. 2.º y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente, y por consiguiente no son prorrateables como las cuotas de las demás industrias, si bien se pagan por trimestres afianzados en caso de duda de falencia.

7.º Conforme al artículo 7.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, el individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los expresados en la tarifa núm. 1.º, contribuirán con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

8.º El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas, con su puerta respectiva para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, está sujeto al pago de dos cuotas.

9.º El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.º no pagará mas que una cuota aunque tenga varios depósitos dentro de una misma poblacion, á condicion de que no tenga mas que un almacén abierto para la venta del público y situado en el edificio donde esté su escritorio.

10.º A los industriales que dentro de un mismo almacén vendan generos, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las siete clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota perteneciente á la clase mas alta de las que constituyen su comercio.

11.º Las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, aunque se ejerzan en un mismo local juntamente con las de otras tarifas, devengan una cuota por cada una de dichas industrias y lo mismo sucede respecto de las comprendidas en el núm. 3, salvas las excepciones que especialmente establezcan las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º.

12.º La venta al por mayor de los productos de la fabricacion, está exceptuada del pago de cuota alguna.

13.º Las ventas al por menor de los productos de la fabricacion, dan carácter de mercadería á los fabricantes y por consiguiente pagarán la cuota que marca la tarifa núm. 1.º á la clase de mercaderes, aparte de la que señala la del núm. 3 á la fabrica de que se trate. Esas ventas al por menor se definen, vendiendo por varas, por menos de una arroba y a bultos sueltos.

14.º Los almacenistas que venden por mayor, podrán tener uno ó mas depósitos en el pueblo para surtir el despacho donde se hacen las ventas.

Reglas de agremiacion.

15.º Desde luego que los Sres. Alcaldes reciban esta circular, procederán á

formar el padron de los industriales que existan en la jurisdicción de sus pueblos respectivos, haciéndolo casahita y con presencia de las tarifas, matrícula vigente y demás datos necesarios para que las industrias queden clasificadas á la vez en el mismo padron.

16.º Se hará al mismo tiempo público por medio de edictos, que el que haya de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, comercio, arte ú oficio, ya desde luego, ya para 1.º de Julio, principio del próximo año económico, debe presentar su manifestacion para que pueda ser incluido en la matrícula.

17.º Reunidos el padron citado, la matrícula industrial, los expedientes de arriendo de derechos de consumos y cualquiera otro contrato con las corporaciones municipales y cuantas noticias y antecedentes adquieran los Sres. Alcaldes, se procederá con presencia de las tarifas á rectificar el citado padron, de manera que aparezcan en él todos los industriales que deban ser contribuyentes, y como tales, comprendidos en la matrícula que se forme para 1868 á 1869.

18.º Debe tenerse entendido que hasta el 30 de este mes se instruirán los expedientes de bajas ó altas que se soliciten; pero que llegado el 1.º de Mayo, en que empieza la formacion de la matrícula, todos los industriales que oficialmente figuran en la misma aunque tengan interpuesto el recurso de baja para el año económico inmediato, figurarán en aquella sin perjuicio de acordar la baja en Julio, á cuyo fin acompañarán á las matrículas separadamente las relaciones de bajas correspondientes con las peticiones informadas.

19.º Concluida así la rectificación del padron de industriales, que se formará con arreglo al modelo que acompaña con el núm. 1, procederán los Sres. Alcaldes á formar listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio que deban agremiarse segun las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º.

20.º Formadas esas listas conforme al modelo núm. 2, se pasará á cada uno de los en ella comprendidos un oficio redactado como el modelo núm. 3, con el fin de constituir el gremio señalando el dia, hora y punto donde ó en que haya de verificarse la reunion. Este oficio, en minuta expresivo al margen de los individuos á quienes fué dirigido, en union con la lista de los agremiables, formarán la cabeza del expediente de agremiacion.

21.º Reunido el gremio y con presencia del padron modelo núm. 1 y lista de los agremiados, procederán los convocados á enterarse de los individuos comprendidos en ella, ya para incorporar á los que debieran figurar en la misma, ya para eliminar á los que hubiesen sido baja aprobada por la Administracion antes del dia 1.º de Mayo, procurando los Sres. Alcaldes que los que deban ser alta desde luego, lo manifiesten así para evitarles los perjuicios que en caso contrario se les han de originar. En esa reunion elegirán los agremiados el Síndico ó Síndicos que á bien tengan por mayoría de votos conforme al art. 20 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, levantando acta de la eleccion como el modelo núm. 4, que se unirá al expediente.

La no concurrencia de los individuos de una misma industria al local designado, se considerará como una renuncia á tener representantes, conforme al art. 4.º de la Real instrucion de 20 de Julio de 1850.

22.º Constituido así el gremio y designados los Síndicos, conforme al art. 21 del Real decreto de 20 de Octubre de 52, el Alcalde nombrará dos, tres ó cuando mas cinco individuos de cada gremio que en calidad de clasificadores y teniendo presente las utilidades de cada industrial, señalen las cuotas de los individuos agremiados, con tal de que el resultado arroje el importe del número de cuotas de tarifa

que correspondiesen á los industriales del gremio, y á condicion de que la cuota mayor no exceda del quintuplo, ni la menor, baje de la quinta parte de la tarifa de la clase de que se trate. Este nombramiento se extenderá conforme al modelo número 4, convocándose los clasificadores nombrados para que al pie de dicho modelo firmen el quedar enterados.

El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio y no podrá excusarse sino por las causas que lo es el de peritos repartidores de la contribucion territorial.

23. Hecho así se pasará al primero de los clasificadores un oficio como el modelo núm. 5, á que acompañará copia de la lista modelo núm. 2, respectiva al gremio de que se trate.

24. Los clasificadores reunidos en el término que se les señale en el oficio de la regla anterior, que será el de ocho dias, formarán la clasificacion que les está encomendada conforme al modelo núm. 6, la cual autorizada dirigirán al Sr. Alcalde, dentro del mismo término.

25. Luego que sea recibido por el Alcalde el repartimiento hecho por los clasificadores, lo pasará á los Síndicos, con oficio modelo núm. 7, representantes del gremio, para que en el término de ocho dias citen á todos sus representados y á los clasificadores con el fin de abrir el juicio de agravios, rectificando si procediese la clasificacion hecha; y antes de terminar los ocho dias, devolverán lo actuado á la Alcaldía para que lo una al expediente, procediendo á lo demás que haya lugar.

26. Cuando un gremio ó colegio no exceda de cinco individuos, serán todos convocados ante el Alcalde, clasificándose bajo su presidencia y resolviendo por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion ó no resultase mayoría, el Alcalde decidirá sin perjuicio de reclamacion ulterior, levantándose acta como el modelo núm. 8 y conforme al art. 30 del Real decreto de 20 de Octubre de 1832.

27. Estos documentos citados en las reglas anteriores constituyen el expediente de agremiacion por cada colegio ó gremio, y son la base de donde parte la formacion de la matricula, á la cual deben venir unidos esos mismos expedientes, pues que en ellos consta el asentimiento de los individuos que los componen, ó resueltas competentemente sus reclamaciones.

28. Para ejecutar todas las operaciones expresadas en las reglas anteriores, han debido tenerse presente los principios generales en que descansa la cuota de los industriales y por eso la Administracion recomienda el estudio de esas reglas generales que se fijan en primer lugar, así como las Reales Instrucciones de que emanan y que ya conocen los Alcaldes.

Reclamaciones, ya de la clasificacion, ya de las decisiones de los Síndicos, ya de los Alcaldes y Ayuntamientos.

29. Las reclamaciones que se presentan por las clases agremiadas contra las decisiones que hayan recaído conforme á la regla 25, se harán ante los señores Alcaldes y las pasarán á los Síndicos de cada gremio y estos, convocando á todos los individuos del mismo gremio con designacion de dia y local y al cual concurrirán los clasificadores, resolverán en un término perentorio las que haya injustas, rectificándose la clasificacion hecha por los clasificadores y notificando á los reclamantes la decision.

30. Si no se conformasen aun, podrán acudir ante el Alcalde y Ayuntamiento, apelando de la decision de los Síndicos clasificadores y gremio, conforme á los artículos 25 y 26 del Real decreto de 20 de Octubre de 1832.

El Alcalde y Ayuntamiento resolverán perentoriamente estas quejas.

31. Dentro de otro término de ocho dias, una vez notificada la providencia del

Ayuntamiento, podrán apelar al Sr. Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, oyendo á la Administracion, y á los clasificadores, acordará instantáneamente.

32. Tanto en el caso de que las decisiones de los Ayuntamientos ó del Señor Gobernador, alteren el repartimiento de los gremios, se pasarán de nuevo estos repartimientos gremiados á los clasificadores, para que llevando á efecto la providencia recaída, rectifique en un término perentorio el mismo repartimiento.

33. Como se previene en la regla número 16, los individuos de las clases no agremiadas han debido presentar ante los señores Alcaldes, una declaracion firmada y duplicada de continuar en la clase en que se hallan comprendidos en la última matricula, ó expresando las alteraciones que hayan experimentado, por lo que, y para que puedan oírse sus reclamaciones, se anunciará por medio de edictos ó como se acostumbra en la localidad, que pueden presentarse á examinar la cuota que se le haya impuesto, interponiendo las reclamaciones oportunas ante el Alcalde y Ayuntamiento en el término de ocho dias, resolviéndolas el municipio perentoriamente y notificando la providencia á los reclamantes, que pueden apelar al Señor Gobernador dentro del mismo plazo de ocho dias desde la notificacion.

Formacion de matrículas.

34. En el término que resta desde la publicacion de esta circular hasta el 1.º de Mayo, pueden los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, tener terminadas las clasificaciones y el juicio de agravios y las rectificaciones que ese juicio haya podido producir, dando desde luego principio á la formacion de la dicha matricula conforme al modelo núm. 9, pues que siendo los pueblos en esta provincia de poco movimiento industrial y corto el número de sus industrias, esta experimentado que todas las operaciones antedichas están reducidas á que los clasificadores, Síndicos ó Alcaldes en su caso hagan la clasificacion gremial sin consecuencia de reclamaciones y demas incidentes que entorpecen la marcha del servicio.

35. Repito en este lugar que todos los contribuyentes comprendidos en este dia 1.º de Mayo, en la matricula del año corriente, teniéndolo presente, así como las altas y bajas aprobadas, deben aparecer en la que se vá á formar para el año económico de 1868 á 1869, y por consecuencia que todos ellos deben aparecer, ya en los expedientes de agremiacion, ya en la tarifa de los no agremiables, que son por punto general los comprendidos en la del número 2.º, 3.º y patente.

36. Como verán los Sres. Alcaldes en el dicho modelo á que debe sujetarse la matricula, en la primera columna de valores se fija la cuota del Tesoro, en la segunda el décimo de esta cuota, en la tercera la cobranza de ambas y en la cuarta el total, siguiendo despues los recargos.

La explicacion de esta variante es la siguiente:

Está mandado por circular de la Direccion general de 2 del corriente, que sobre la cuota del Tesoro pechen los recargos de interés comun y sobre el décimo únicamente el tanto por 100 de cobranza y repartimiento y con este motivo hay necesidad de que venga determinada la cuota y décimo separadamente, totalizando la cuota y recargo de cobranza comun á cuotas y décimos para que recaiga en junto el tanto de repartimiento y cobranza.

37. Para la imposicion, pues, de los recargos de interés comun, provinciales y municipales que vienen en 5.º y 6.º columna, se tendrá presente la cuota del Tesoro y no el décimo, totalizando estos recargos para encontrar la base de un tanto por 100 de repartimiento y cobranza relativo. De los totales de cuota y décimo, cobranza relativa, total de recargos y cobranza relativa, se hará un total general y

este en último término se subdividirá por trimestres.

38. Para que los Ayuntamientos no duden del tanto por 100 acordado por la Diputacion provincial y por el Gobierno de provincia, ya para atenciones provinciales, ya para las municipales, y por último, para que tampoco pueda ofrecer duda el tanto por 100 que por cobranza y formacion de matrículas pertenece á cada pueblo segun los contratos, celebrados con la Administracion, ya por el Banco de España, ya por la Sociedad Crédito Comercial, ya por otros Recaudadores, se acompaña á esta circular con el núm. 10, una nota de los pueblos de esta provincia y de los tantos por 100 que por esos conceptos deben figurar en la matricula de cada uno de ellos.

39. El dia 20 de Mayo deben estar concluidas las matrículas de esta provincia y en disposicion de remitirse con sus copias á esta Administracion, debiendo venir reintegrado el papel en que debió extenderse la matricula original á razon de dos reales por pliego y la copia en papel de oficio ó reintegro equivalente.

40. A la matricula deben acompañar: 1.º una relacion en la forma de la misma matricula en que se estampen los individuos que hayan pretendido ser baja en 1.º de Julio y que resulten comprendidos en la misma matricula, pues que sus solicitudes no se resolvieran antes de 1.º de Mayo, justificando esa relacion con las peticiones de baja que han debido ser informadas solemnemente.

La relacion de altas, ya para 1.º de Julio, ya para ser incorporados desde luego á la matricula despues del 1.º de Mayo, se acompañará con las peticiones á la matricula general formada; de manera que para el 15 de Junio en que la Administracion se promete tener aprobadas las matrículas generales, pueda dar empiezo á la resolucion de las altas y bajas con el fin de que esté concluido este servicio antes de empezar la cobranza en 1.º de Agosto y se eviten los entorpecimientos que en otros años se experimentaron.

41. Los recibos de talon deben extenderse como el modelo núm. 11, porque estando prevenido por circular de la Direccion de 2 del corriente la variacion necesaria á que en un mismo recibo aparezca la cuota y décimo con los demás recargos, ofrecen una diferencia necesaria con relacion á los del año anterior. Los recibos vendrán con una factura por el orden de la matricula para hacer cargo al recaudador donde lo hubiere.

42. A la matricula acompañará un resumen general de la misma, redactado segun el modelo núm. 12.

43. La matricula debe estar expuesta al público por el término de ocho dias para oír las reclamaciones y resolverlas, viniendo á la misma unidas las reclamaciones de apelacion interpuestas contra la decision de los Ayuntamientos para que se tengan presentes al resolver la aprobacion ó no aprobacion de las matrículas.

La Administracion de mi cargo ha comprendido al dictar estas reglas, que si los señores Alcaldes demuestran todo el celo y eficacia que hasta aquí les he merecido, mucho antes del 20 de Mayo pueden estar las matrículas y sus copias en esta Administracion y se funda, no solo en el corto círculo industrial de cada pueblo, sino en la imparcialidad y justificacion que emplean en todo servicio los Ayuntamientos de la provincia de Guadalajara, porque la imparcialidad y justificacion evitan reclamaciones y no se gasta el tiempo inútilmente en tramitarlas y resolverlas. Cree mas la Administracion; cree que si los Ayuntamientos despliegan toda la suma de su actividad, en primeros de Mayo están las matrículas en esta Administracion y teniendo tiempo de resolverlas y examinarlas, acordando bajas y altas oportunamente, no llegará el caso

de incomodar ni bejar á los contribuyentes que no sean industriales, desde 1.º de Junio, y se cobrarán las altas á la vez que la matricula general recaudada.

Es, pues, un interés de los Ayuntamientos y de sus convecinos en el que se funda la Administracion para pedir aquella actividad, actividad que concilia del mismo modo aquel interés de los contribuyentes con el de la Hacienda pública que represento.

Por lo cual, espero de los municipios aun mas de lo que me propongo en este servicio.

Guadalajara 14 de Abril de 1868.—

Pedro Amador Cantero.

(Se continuará con los modelos.)

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Valverde.

D. Manuel Monasterio, Secretario del Juzgado de paz de Valverde.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Diego Benito, de esta vecindad, contra Miguel Cervian, vecino de la villa de Málaga, de esta provincia, en ausencia y rebeldia de este, ha recaído con esta fecha la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Valverde á 3 de Abril de 1868, el Sr. D. Isidro Bermejo, Juez de paz del mismo:

Visto el anterior juicio verbal intentado por Diego Benito, de esta vecindad, contra Miguel Cervian, que lo es de la villa de Málaga, en reclamacion de 59 escudos 900 milésimas procelentes de una res vacuna que le tiene vendida, segun acredita con el recibo que presenta en este acto el demandante y queda unido á estas diligencias, firmado por el demandado Miguel Cervian en este pueblo en 25 de Febrero último, en el que expresa que para el dia 25 del próximo mes de Marzo le habia de satisfacer la cantidad de 64 escudos con 800 milésimas:

Considerando que remitido al señor Juez de paz de la villa de Málaga oficio suplicatorio en conformidad con el artículo 1169 de la ley de Enjuiciamiento civil y con fecha 26 de Marzo para que se sirviese acordar de hacer la citacion al demandado y entregarle el duplicado de la papeleta, á fin de que concurriera á contestar la demanda el dia 3 de Abril á las nueve de su mañana, cuyo oficio ha sido notificado en debida forma en 28 de Marzo último, haciéndole entrega del duplicado de la papeleta, cuya notificacion firma con el Secretario interino:

Considerando que no ha concurrido el demandado ni alegado causa legitima que le impida su presentacion en descargo de la cantidad reclamada ni presentar ninguna razon ni causa para ello, su merced

Falla:

Que en rebeldia y por falta de comparecencia y probada la deuda, condenaba á Miguel Cervian, vecino de la villa de Málaga, de esta provincia, á que dentro del término de ocho dias de como aparezca la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, satisfaga á Diego Benito, de esta vecindad, los 59 escudos 900 milésimas que le es en deber, con mas las costas y gastos del juicio y los que se originen hasta su total solvencia.

Cumplase lo prevenido en el art. 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, que así definitivamente lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de paz, hallándose celebrando audiencia pública, de que certifico.—Isidro Bermejo.—Por su mandado.—Manuel Monasterio.

Publicacion. La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz de este pueblo, hallándose celebrando audiencia pública y leída y publicada de su orden

por mí el Secretario ante los testigos que firman conmigo, de que certifico.—Bartolomé Moreno.—Romualdo Mata.—Manuel Monasterio.

Notificación. Seguidamente, á presencia de los testigos, notifiqué en Estrados de este Juzgado la anterior sentencia, fijándola en el sitio de costumbre atendiendo la ausencia del demandado, firman de que certifico.—Bartolomé Moreno.—Romualdo Mata.—Manuel Monasterio.

Concuerda a la letra con su original que queda en la Secretaría de mi cargo, al que en caso necesario me remito. Y para que así conste y á fin de remitir al Sr. Gobernador de la provincia para la insercion en el *Boletín*, expido la presente que firmo en Valverde á 3 de Abril de 1868.—Manuel Monasterio, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Isidro Bermejo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sayaton.

Habiendo acordado este Ayuntamiento, previas las formalidades de la instruccion de 1.º de Julio de 1864, arrendar a la libre venta los derechos de consumo que devenguen en este pueblo las especies de vino y demas, por el año económico de 1868 á 1869, se anuncia al público por medio de este *Boletín oficial*, con el objeto de que concurren licitadores, determinando para conocimiento de ellos, el tanto en que está el presupuesto de cada ramo.

	Tesoro. Escud. Mills.	Provinciales. Escud. Mills.	Municipales. Escud. Mills.	TOTAL. Escud. Mills.	por 100 de cobranza. Escud. Mills.	TOTAL. Escud. Mills.
El vino.....	267 700	120 715	120 715	509 130	15 270	524 400
El vinagre.....	1 300	585	585	2 470	0 075	2 540
El aguardiente.....	70 200	31 590	31 590	133 380	4 002	137 382
El aceite de oliva.....	171 200	76 980	76 980	325 160	9 776	334 936
El jabon.....	15	6 750	6 750	28 500	830	29 330
Carnes.....	30	13 500	13 500	57	1 700	58 700
Tocino fresco y salado..	59 300	26 685	26 685	112 670	3 380	116 50
	614 700	276 805	276 805	1.168 310	35 033	1.203 343

Son admisibles las proposiciones que se hicieren cubriendo dichas cantidades en el primer remate, que se verificará el dia 26 del actual á las once de su mañana, ante este Ayuntamiento en su Sala capitular, donde está de manifiesto el expediente con las bases y pliegos de condiciones.

Sayaton 10 de Abril de 1868.—El Alcalde, Isidro Hernandez Monda.—Juan de la Cruz Izquierdo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Miedes.

D. Bernardino Contreras Castro, Alcalde constitucional de Miedes, Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente de ejecucion contra varios vecinos de esta villa sobre pago de contribuciones y derechos de consumos á los tercios vencidos del año de la fecha y sobre cumplimiento del arriendo de los artículos del mismo, de aceite, jabon y carne, se ha procedido al embargo y tasacion de los bienes embargados á los mismos que han sido rematados sus efectos en esta villa y para la realizacion de su nuevo remate, bajo la tasacion hecha de ellos, se anuncia de nuevo en la forma siguiente:

	Escud. Mills.
A Juan Dominguez: un palo de bietro.....	1 800
A Miguel Cerrada, ochenta cargas de yerba.....	8
A Mariano Sanz Perez, un corral de mezcla.....	800
A Lorenzo Sanz, una pollina parda cetrada.....	10
A Ruperto Gisnera: un area con cerradura.....	800
A Antonio Ruiz: una azada ancha mala, un palo de hacer arroyo y una sartén.....	400
A Ignacio Ortega: un buey llamado Moreno, en cuarenta escudos, trece ovejas con cria á tres escudos, y tres borregos á dos id. 105	
A Leon Alvaro: un cobertor azul, una gamella soriana, una manta de blangueta, una sartén, dos arados, un yugo, dos arcas y ochenta cargas de yerba.....	14 600
A Gumersindo Sanz: una capa de paño pardo.....	8
A Diego Corral: un almirez con su mano, una reja para arado, dos yugos.....	4 200

SECCION QUINTA.
Anuncios oficiales.

JUZGADO PRIVATIVO
del Cuerpo de Ingenieros en Guadalajara.

Hallándose vacante la plaza de Escribano de este Juzgado por fallecimiento del que la servia, los que deseen obtenerla me entregarán sus solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Ingeniero general, acompañadas de los documentos que estimen necesarios, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Guadalajara 13 de Abril de 1868.—El Coronel Jefe del Juzgado, Onofre Rojo.

de Octubre de 1863, se publica á continuacion el *Plan de caminos vecinales*, formado por la Diputacion provincial, á fin de que los Ayuntamientos puedan presentar las reclamaciones que les convenga, en el improrogable plazo de treinta dias.

Guadalajara 17 de Abril de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

Plan de caminos vecinales.

Partirán desde Atienza por Tordelloso, Cañamares, Somolinos y Campisabalos, hasta el limite de la provincia de Segovia.

Desde Cantalojas por Galve, Condemios de Arriba, Condemios de Abajo y Albendiego, á enlazar con el camino de Condemios á Cañamares que antes se indicia.

Desde Valdepinillos y La Huerce por Bustares, Gascuña, Prádena y La Miñosa á Atienza.

Desde Peñalva de la Sierra por Valverde á Bustares.

Desde El Cardoso por Bocigano á Valverde.

Desde Colmenar de la Sierra por Campillo de Ranas, Umbralejo y El Ordial á Bustares.

Desde Mandayona por Robredarcas á Campillo de Ranas.

Desde La Hiruela por Vereda al Vado.

Desde Tamajon por Almiruete, Navas de Jadraque á Umbralejos.

Desde Muriel por La Cueva, Santolís, Semillas, Las Cabezadas y Arroyo de las Fraguas á El Ordial.

Desde Arbancon por Monasterio, Veguillas, Alcorlo á Hiendelaencina.

Desde Medranda por San Andrés del Congosto á Alcorlo.

Desde Hiendelaencina por Congostriña, La Toba, Castilblanco á la estacion del ferro-carril de Jadraque.

De Torremocha de Jadraque, en el partido de Sigüenza, por Palmaces, Angón á Rebollosa de Jadraque.

Desde Hiendelaencina á Atienza.

Desde Santamera á Riofrio.

Desde Castilforte por Salmeron, Salmeroncillos, Millana, á empalmar en Alcocer con la referida carretera.

Desde Morillejo, Azañon y á Trillo al punto mas conveniente de la carretera de Cifuentes.

Desde El Recuenco á Peralveche, Villaexcusa, Escamilla, á empalmar en Millana con el que se proyecta desde Castilforte.

Desde Pareja, Chillaron del Rey, á empalmar con la carretera de Cuenca en Sacedon.

Desde San Andrés del Rey, Yélamos de Arriba y de Abajo, Irueste, Romanones, á empalmar con la carretera de Cuenca.

Desde Casasana, Córcoles, á enlazar con la misma carretera.

Desde Hontanillas, Alique, á empalmar en Pareja con el camino de Pareja á Sacedon.

Desde el Olivar á Yélamos, empalmando con el camino de San Andrés del Rey á la carretera de Cuenca.

Partirá desde Alaminos á las Inviernas para comunicarse con los pueblos de El Sotillo, Canredondo, Sacecorbo, Esplegares á Huertahernando.

Desde Iriepal á Guadalajara, empalmando con la carretera general de Zaragoza.

Desde Usanos, Yunquera, Mohernando, á Humanes, Cerezo, Montarron, Fuenemillan, á terminar en Cogolludo.

Desde Tamajon á La Mierla, Puebla de Beleña, á la estacion de Humanes.

Desde este mismo, por la barca, á la carretera de Zaragoza, cerca de Azuqueca. Desde Azuqueca á la estacion de ferro-carril.

Desde Cabanillas á la carretera de Guadalajara á Torrelaguna.

Desde Cogolludo á Arbancon, Jocar, pasando por el puente de Muriel á Tamajon.

Desde Molina por Prados redondos y terminos de Torrecuadrada, Otilla y Traid por Alcoroches, á terminar en Alustante, al limite de la provincia de Teruel.

Desde Alcoroches á Checa.

Desde Molina por Tartanedo é Hinojosa á Milmarcos.

Desde Hinojosa á Villel.

Desde Luzon por Ciruelos á Anquela. Desde Tordesilos por Setiles, El Pobo, á la carretera que pasa por Hombrados.

Desde Maranchon á los limites de la provincia de Soria en direccion á Medinaceli.

Desde Molina por Cubillejo de la Sierra á la Yunta.

Desde Molina por Cañizares y Ventosa á Torete, Torrecilla, terminando en Cobeta.

Desde Establés, Turmiel, Balbacil á Mazarete.

Desde Almadrones por Castejon á la carretera general de Matillas.

Desde Pinilla por Torremocha de las Monjas y Cendejas de la Torre á la estacion del ferro-carril de Matillas.

Desde el Atance por Huérmeces y Vianilla á la estacion del ferro-carril en Baidés.

Desde Santiuste por Palazuelos á empalmar con la carretera de Alcolea á Pairedes.

Desde Olmedillas por Alboreca á la estacion de Alcuneza.

Desde Garbajosa por Bujarrabal y Gujosa á Sigüenza.

Desde Cortes por Tortonda á Sigüenza.

Desde Laranueva por Fuensaviñan y Torremocha del Campo á Sigüenza.

Desde Algora por La Cabrera á empalmar con la carretera de Almadrones á Sigüenza.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. Wenceslao Diaz Carlero, cesante de la Administracion de Hacienda pública, se ofrece á los Ayuntamientos de la provincia para la formacion de repartimientos de territorial, consumos y matricula de subsidio, con el acierto y exactitud que tiene acreditado; así como para la compra, extension y presentacion en aquella oficina, de los recibos talonarios para las tres contribuciones. Estos trabajos se harán por un precio convencional y módico, que no se percibirá hasta que obtengan la aprobacion correspondiente y se entreguen á los interesados.

Guadalajara 16 de Abril de 1868.—Wenceslao Diaz Carlero.

Señas.—Museo, 12.

IMPORTANTE.

Representacion de la Sociedad Española Crédito Comercial.

D. Angel Medrano, su representante en esta provincia, se cree en el deber de manifestar á los Ayuntamientos de los pueblos cuya recaudacion de contribuciones directas está á cargo de dicha sociedad, que tiene en su poder los recibos talonarios de las contribuciones territorial y subsidio industrial y pueden cuando gusten enviar á recoger los que necesiten para acompañarlos, extendidas sus matrices, á los respectivos repartimientos y matriculas con las facturas que previene la Administracion de Hacienda pública en la regla 25 de su circular de 7 del corriente, inserta en el *Boletín oficial extraordinario* de 10 del mismo.

Los recibos talonarios se entregaran en el acto á la persona que se presente con un sencillo oficio en que se haga el pedido.

Guadalajara 15 de Abril de 1868.—Angel Medrano.

LA PROTECCION HIPOTECARIA.

EMPRESA LEGALMENTE AUTORIZADA.

Préstamos sobre hipotecas al 6 por 100.—Direccion general, Madrid.—Sucursal de este distrito, calle Mayor Alta, 26.—Director de la misma, D. Eugenio Rodrigo.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.

ALCANCE.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—Caminos vecinales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 17